



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por HECTOR ELINCER GONZALEZ contra GUSTAVO MARCO AGUIAR MESA Y JUAN CARLOS PATIÑO VALENCIA. **Rad.** 2020-00166-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- Al haberse negado en auto separado el decreto de medidas cautelares, se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, lo cual no aparece acreditado, para lo que se deberá en el término de subsanación aportar dicha prueba. (numeral 7° artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).

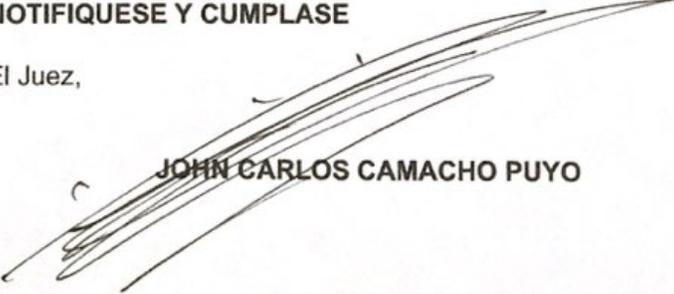
2.- De acuerdo a el art 82 del código general del código general del proceso "lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad", para el caso se debe aclarar en qué calidad actúan en el proceso los señores "victimas": CLARIBEL GONZALEZ TORO, JESSICA GONZALEZ GONZALEZ, JUAN DAVID ZUÑIGA GONZALEZ, SARA DANIELA ZUÑIGA GONZALEZ Y SERGIO OSWALDO RONDON GONZALEZ, igualmente se deberá aclarar en el poder anexo

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER la personería para actuar de la doctora VILMA CONSUELO BARRERA SANTOS como apoderada del señor HECTOR ELINCER GONZALEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**